

**Resolución No. JPRF-F-2023-088**

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 3, número 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que, el Artículo 9 de la Norma Suprema garantiza que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución;

Que, el Artículo 11, número 2, de la Carta Fundamental,<sup>1</sup> determina que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades y que nadie podrá ser discriminado;

Que, el Artículo 66, número 28, de la Norma Fundamental, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos;

Que, el Artículo 308 de la Carta Magna, determina que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país; y, que el Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito;

Que, el Artículo 309 ibidem preceptúa que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público; determinando que cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el Artículo 392 de la Constitución de la República, reconoce que el Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno;

Que, el Artículo 4, números 4 y 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, consagra como principios que inspiran las disposiciones de dicho Código el de inclusión y equidad; y, la protección de los derechos ciudadanos;

Que, el Artículo 13 del referido Código Orgánico crea la Junta de Política y Regulación Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14.1 números 10, y 15 literales c. y d., del Código *ibidem*, consagra las funciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, dentro de las cuales se encuentran la de promover los procesos de inclusión financiera y el pleno ejercicio de los derechos de los usuarios financieros y además establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a la creación de productos orientados a promover y facilitar la inclusión financiera de grupos de atención prioritaria y fomentar la inclusión financiera, promoviendo la participación de las entidades financieras y de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 150 del Código citado *ut supra*, dispone que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación y Financiera;

Que, el Artículo 151 del precitado Código Orgánico señala que la regulación deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional y que la regulación podrá ser diferenciada por sector, por segmento, por actividad, entre otros;

Que, el Artículo 1 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece como objeto de la misma el de regular el ejercicio de derechos, obligaciones, y mecanismos vinculados a las personas en movilidad humana, que comprende emigrantes, inmigrantes, personas en tránsito, personas ecuatorianas retornadas, quienes requieran de protección internacional; y, sus familiares;

Que, el Artículo 3 de la Ley de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario establece que tiene por objeto reconocer, fomentar y fortalecer la economía popular y solidaria y el sector financiero popular y solidario;

Que, el Artículo 144 de la Ley *ut supra*, determina que la regulación del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, con Resoluciones No. 518-2019-F de 14 de junio de 2019 y No. 613-2020-F de 26 de noviembre de 2020, expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, se sustituyó y reformó, en su orden, la Sección IX “Norma sobre la cuenta básica para las Cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda”, Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0098-M de 14 de noviembre de 2023, remite a la Presidente de la Junta los siguientes informes:

- i) Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2023-058 de fecha 10 de noviembre de 2023, que concluye:
  - a) La Junta de Política y Regulación Financiera, como responsable de la formulación de la política y regulación del sistema financiero, tiene competencia legal de regular la contratación y apertura de Cuentas Básicas; y, aplicar las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 14.1 número 1; b) La Propuesta de Reforma contenida en el Informe Técnico No. JPRF-CTIFSP-2023-0013 de 10 de noviembre de 2023, emitido por la Coordinación Técnica de Política de Inclusión Financiera y Salud Prepagada, se encuentra enmarcada en el marco legal vigente, por lo que su emisión es jurídicamente viable en el marco de las competencias y facultades atribuidas a la Junta de Política y Regulación Financiera.
- ii) Informe Técnico No. JPRF-CTIFSP-2023-0013 de fecha 10 de noviembre de 2023 que concluye que, la propuesta de reforma normativa tiene como objetivo fortalecer la inclusión financiera de las personas naturales, con un enfoque particular en grupos de atención prioritaria, como los receptores de transferencias monetarias por parte del Gobierno ecuatoriano y los migrantes asentados en territorio nacional. Con este fin, se han mejorado las ventajas ofrecidas por las cuentas básicas a través de varias medidas: la eliminación del límite de cuentas permitidas, el aumento en el número de transacciones permitidas, un incremento en los límites de depósitos, retiros y saldos para fomentar su uso, mejoras en los canales de atención para reducir el riesgo de fraude y otras vulnerabilidades asociadas a las tarjetas de débito, una mayor flexibilidad en los documentos de identidad para facilitar la

apertura de estas cuentas para personas migrantes, la implementación de un régimen simplificado de lavado de activos considerando el riesgo neto del cliente, y una comunicación continua por parte de las entidades financieras hacia el beneficiario final para promover el acceso y uso de este tipo de cuentas.

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 27 de noviembre de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 29 de noviembre de 2023, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0098-M de 14 de noviembre de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de la Junta; así como los precitados informes de la Coordinación Técnica de Política y Regulación de Inclusión Financiera y Salud Prepagada y de la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 27 de noviembre de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 29 de noviembre de 2023, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Sustitúyase el texto del artículo 142 de la Subsección II “GLOSARIO DE TÉRMINOS”, Sección IX “NORMA SOBRE LA CUENTA BÁSICA PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA”, Capítulo XXXVI “SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

*“Art. 142.- Definiciones.- Para la aplicación de esta norma se considerará las siguientes definiciones:*

a) *Canales electrónicos.- Se refiere a los canales, vías o formas habilitadas por las entidades, a través de los cuales los socios, clientes o usuarios pueden efectuar transacciones con las entidades del sistema financiero nacional, mediante el uso de elementos o dispositivos electrónicos o tecnológicos. Son canales electrónicos: los cajeros automáticos (ATM), dispositivos de puntos de venta (POS y PIN Pad), sistemas de audio respuesta (IVR), banca móvil, página web u otros similares.*

b) *Cuenta básica.- La cuenta básica es un depósito a la vista, que se instrumenta mediante un contrato celebrado por cualquier medio permitido por la ley, entre una entidad financiera y una persona natural, que es la titular, mediante la cual puede disponer de los fondos depositados, así como acceder a otros servicios asociados, a través de los canales habilitados por la entidad financiera y que estarán especificados en dicho contrato.*

c) *Dispositivo electrónico.- Dispositivo tecnológico de acceso, medios de transporte de datos, sistemas de almacenamiento o cualquier otra tecnología actual y futura, que sea empleada para consultar, ingresar, transportar, proteger, procesar y/o almacenar datos de clientes y sus transacciones financieras.*

d) *Dispositivo móvil.- Dispositivo de computación portátil que generalmente incluye una pantalla y un método de entrada (ya sea táctil o teclado en miniatura). Muchos dispositivos móviles tienen sistemas operativos que pueden ejecutar aplicaciones. Las aplicaciones hacen posible para los dispositivos móviles y teléfonos celulares se utilicen como dispositivos para juegos, reproductores multimedia, calculadoras, navegadores y más.*

e) *Medios electrónicos.- Son los elementos de la tecnología que tienen características digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares.*

f) *Tarjeta de débito o pago.- Aquella por medio de la cual se cancela la adquisición de un bien o servicio, así como se retira dinero en efectivo, con carga a una cuenta de depósito a la vista en la entidad emisora.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Sustitúyase el texto del artículo 144 de la Subsección III “CARACTERÍSTICAS”, Sección IX “NORMA SOBRE LA CUENTA BÁSICA PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA”, Capítulo XXXVI “SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

*“Art. 144.- Canales de atención.- Los servicios financieros y las transacciones que se realicen en una cuenta básica, podrán efectuarse por medio de los canales existentes, físicos o electrónicos, propios o de terceros que haya habilitado la entidad financiera.*

*Para su ejecución, los titulares podrán emplear los medios de pago permitidos por la normativa vigente y que las entidades financieras tuvieran disponibles.*

*Si se utilizaren teléfonos celulares, el titular de la cuenta deberá registrar el número en la entidad financiera en los términos que consten en el respectivo contrato de cuenta básica.*

*Será de responsabilidad exclusiva del titular de la cuenta la actualización o modificación del número registrado.*

*La entidad financiera podrá determinar los canales a través de los cuales se pueden realizar las transacciones y operaciones, lo cual deberá estar estipulado, previamente en el contrato de apertura de la cuenta básica.”*

**ARTÍCULO TERCERO.-** Sustitúyase el texto del artículo 145 de la Subsección III “CARACTERÍSTICAS”, Sección IX “NORMA SOBRE LA CUENTA BÁSICA PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA”, Capítulo XXXVI “SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

*“Art. 145.- Intereses.- Las entidades reconocerán el pago de intereses sobre los saldos que mantenga el titular en la cuenta básica.”*

**ARTÍCULO CUARTO.-** Derógese el artículo 148 “Cuentas permitidas” de la Subsección III “CARACTERÍSTICAS”, Sección IX “NORMA SOBRE LA CUENTA BÁSICA PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA”, Capítulo XXXVI “SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Sustitúyase el texto del artículo 150 de la Subsección III “CARACTERÍSTICAS”, Sección IX “NORMA SOBRE LA CUENTA BÁSICA PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA”, Capítulo XXXVI “SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

*“Art. 150.- Límite.- Las entidades deben controlar respecto de un mismo titular de la cuenta básica que:*

- 1. El saldo no supere el valor de cuatro salarios básicos unificados; y,*
- 2. Los depósitos y retiros mensuales acumulados no excedan de seis salarios básicos unificados.*

*La entidad financiera podrá fijar montos inferiores a los señalados, en función de su análisis de riesgo.”*

**ARTÍCULO SEXTO.-** Sustitúyase el texto del artículo 151 de la Subsección III “CARACTERÍSTICAS”, Sección IX “NORMA SOBRE LA CUENTA BÁSICA PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA”, Capítulo XXXVI “SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

*“Art. 151.- Cargos por servicios.- Los cargos y costos relacionados a los servicios ofrecidos por las entidades a través de la cuenta básica, se encuentran establecidos en la Sección XIV “Norma de Servicios Financieros de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.”*

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Sustitúyase el texto del artículo 153 de la Subsección IV “TRANSAZIONES Y SERVICIOS”, Sección IX “NORMA SOBRE LA CUENTA BÁSICA PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA”, Capítulo XXXVI “SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

*“Art. 153.- Transacciones.- La cuenta básica permite a una persona natural acceder a las siguientes transacciones:*

- 1. Depósitos, retiros y consultas;*
- 2. Pago de servicios públicos y privados;*
- 3. Pago y/o cobro de remuneraciones o salarios;*
- 4. Pagos a la entidad financiera y a terceros;*

5. Compras o consumos en locales afiliados a través de la tarjeta de débito u otros medios de pago electrónicos;
6. Envío y recepción de transferencias y giros nacionales y remesas del exterior; y,
7. Acreditaciones en general hasta los límites establecidos en el artículo 150.”

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Sustitúyase el texto del artículo 156 de la Subsección V “REQUISITOS PARA LA APERTURA Y DEL CONTRATO DE CUENTA BÁSICA”, Sección IX “NORMA SOBRE LA CUENTA BÁSICA PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA”, Capítulo XXXVI “SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

*“Art. 156.- Modalidad presencial.- La entidad financiera deberá verificar la identidad del solicitante, lo cual se hará con la presentación del documento correspondiente determinado en la legislación vigente: cédulas de ciudadanía o de identidad y/o pasaporte, según corresponda.*

*En el caso de personas en situación de movilidad humana se considerará como requisito único para la apertura de cuenta básica, la presentación de alguno de los documentos señalados a continuación:*

1. Documento o cédula de identidad vigente conforme la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles;
2. Pasaporte vigente expedido por el país de origen conforme la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles;
3. Cualquier tipo de visado concedido por el Estado ecuatoriano, conforme lo señala la Ley Orgánica de Movilidad Humana; o,
4. En los casos que aplique, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 436 del 01 de junio de 2022.”

**ARTÍCULO NOVENO.-** Sustitúyase el texto del artículo 159 de la Subsección V “REQUISITOS PARA LA APERTURA Y DEL CONTRATO DE CUENTA BÁSICA”, Sección IX “NORMA SOBRE LA CUENTA BÁSICA PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA”, Capítulo XXXVI “SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

*“Art. 159.- Contenido del contrato.- El contrato de cuenta básica deberá contener, al menos, las siguientes estipulaciones:*

1. Indicación expresa de la plena responsabilidad de la entidad financiera frente al titular de la cuenta básica, por los servicios que prestará, montos depositados y confidencialidad de la información del solicitante;
2. Las obligaciones de las partes contratantes;

3. Los cargos de cada uno de los servicios que se prestarán a través de la cuenta básica y la forma de pago, mismos que podrán ser actualizados e informados electrónicamente;
4. La determinación de que la cuenta es remunerada;
5. Los canales físicos y/o electrónicos, a través de los cuales los clientes podrán realizar las transacciones;
6. La determinación de montos máximos y mínimos que se pueden depositar o retirar, la cantidad de transacciones y su frecuencia, los que podrán ser actualizados e informados mediante procesos electrónicos;
7. Especificación de los servicios adicionales que podría obtener a través de esta cuenta con sus respectivos cargos;
8. Indicación expresa de la plena responsabilidad del titular frente a la entidad financiera, por el uso de los canales a través de los cuales realiza las transacciones; y,
9. La determinación de causales y procedimiento de cierre o cancelación de la cuenta básica.”

**ARTÍCULO DÉCIMO.**- Sustitúyase el texto de la Disposición General Segunda de la Subsección V “REQUISITOS PARA LA APERTURA Y DEL CONTRATO DE CUENTA BÁSICA”, Sección IX “NORMA SOBRE LA CUENTA BÁSICA PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA”, Capítulo XXXVI “SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“SEGUNDA.- Todas las operaciones que se realicen mediante las cuentas básicas tendrán un origen y un destino lícito, debiendo los titulares cumplir en todo momento con la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y demás normativa aplicable.

Las entidades financieras, en cumplimiento de sus obligaciones previstas en el marco jurídico vigente, implementarán y aplicarán los controles de prevención simplificados de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, conforme sus políticas en función del riesgo neto asignado al cliente, que se sujetarán en todo momento a las disposiciones que imparten la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y demás autoridades en el ámbito de sus competencias.

Las entidades financieras podrán requerir a los titulares, y éstos tendrán la obligación de entregar, toda la información y documentación necesaria para explicar y justificar las operaciones realizadas a través de las cuentas básicas. Ante el incumplimiento de esta obligación por parte de los titulares, las entidades financieras podrán proceder a la cancelación de las cuentas básicas y prohibición de uso, sin perjuicio de los demás efectos legales previstos para estos casos.”

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.**- Agréguese después de la Disposición General Cuarta de la Subsección V “REQUISITOS PARA LA APERTURA Y DEL CONTRATO DE CUENTA BÁSICA”, Sección IX “NORMA SOBRE LA CUENTA BÁSICA PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA”, Capítulo XXXVI “SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, las siguientes Disposiciones:

**“QUINTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria incorporará en su portal estadístico, información mensual referente a cuentas básicas.**

**SEXTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dispondrá a las entidades controladas, la realización de procesos de capacitación para que el personal respectivo conozca sobre cuentas básicas y la difusión a través de campañas de comunicación.**

**SÉPTIMA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificará la presente Resolución a las entidades financieras controladas para su aplicación.”**

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Agréguese en la Subsección V “REQUISITOS PARA LA APERTURA Y DEL CONTRATO DE CUENTA BÁSICA”, Sección IX “NORMA SOBRE LA CUENTA BÁSICA PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA”, Capítulo XXXVI “SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, las siguientes disposiciones transitorias:

**“PRIMERA:** En el término de sesenta (60) días contados desde la fecha de expedición de la presente Resolución, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expedirá las normas de control para la aplicación de la misma.

**SEGUNDA:** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en coordinación con la Superintendencia de Bancos, definirán la estructura de información referente a cuentas básicas, en el término de sesenta (60) días contados a partir de la expedición de la presente Resolución.”

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese la presente Resolución en la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos (2) días desde su expedición.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de noviembre de 2023.

**LA PRESIDENTE,**

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de noviembre de 2023.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARIA TÉCNICA**

Mgs. Nelly Arias Zavala